



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

ACUERDO No. 464- 2008

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 7-2008 del 30 de enero de 2008 aprobó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (en adelante "el *Tratado*"), suscrito el seis de marzo de 2002 en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y el Protocolo Bilateral al Tratado entre la República de Honduras y la República de Panamá (en adelante "el *Protocolo*") suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras el quince de junio de 2007.

CONSIDERANDO: Que las condiciones para la entrada en vigencia del Tratado, según se establece en el Artículo 22.03 del Tratado y el Artículo 13 del Protocolo han sido cumplidas, mediante la suscripción de un Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación entre el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y el Primer Vicepresidente y Ministro de Relaciones de la República de Panamá

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido el Artículo 22-03 del Tratado el Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación estableció como fecha de entrada en vigor del Tratado y el Protocolo el día 08 de enero de 2009.

POR TANTO, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 29 y 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 54, numeral 1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y demás Leyes aplicables.

ACUERDA

SECCION PRIMERA

ACCESO AL MERCADO

PRIMERO: A partir de la entrada en vigor del Tratado y el Protocolo, el tratamiento arancelario aplicable a las mercancías originarias de la República de Panamá, será de conformidad con el Artículo 3.04 del Tratado y el Artículo I del Protocolo.

SEGUNDO: En aplicación del numeral precedente, establecer el tratamiento arancelario aplicable del 08 de enero al 31 de diciembre de 2009 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 respectivamente, para las mercancías originarias de la República de Panamá, según se especifica en el Anexo I del presente Acuerdo.

TERCERO: Los contingentes arancelarios contenidos en el Apéndice I del Anexo 3.04 del Tratado, se pondrán a disposición de los agentes económicos interesados, a partir del 01 de abril del año 2009. La administración y asignación de tales contingentes, será de conformidad a la reglamentación que se adopte para tales fines. Se exceptúa de lo anterior, lo relativo a la nota 8 del Apéndice I del Anexo 3.04 del Tratado.

CUARTO: Para efecto de la aplicación del párrafo 8 del Apéndice I del Anexo 3.04 se establece lo siguiente:

- a) Una cuota anual de quince mil (15,000) docenas de pares de medias y calcetines para las fracciones arancelarias 6115.10.90; 6115.95.00; 6115.96.00; y 6115.99.00 del Arancel Centroamericano de Importación, a las que se les aplicará un derecho arancelario "intracuota" de cero por ciento (0%), siempre que cumplan con "regla de origen dentro de cuota" contemplada en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Protocolo.



**Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras**

- b) Para las cantidades en exceso de la cuota de quince mil (15,000) docenas de pares de medias y calcetines comprendidos en las fracciones arancelarias 6115.10.90; 6115.95.00; 6115.96.00; y 6115.99.00 del Arancel Centroamericano de Importación, se les aplicará un derecho arancelario de cero por ciento (0%) siempre que cumplan con la "regla de origen fuera de cuota" contemplada en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Protocolo.
- c) Para las demás mercancías clasificadas en la partida arancelaria 6115, se les aplicará un derecho arancelario de cero por ciento (0%), siempre que cumplan con la regla de origen aplicable a las demás mercancías de esta partida contemplada en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Protocolo.

**SECCION SEGUNDA
ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

QUINTO: A efectos del tratamiento arancelario preferencial previsto en el Tratado y el Protocolo, toda mercancía importada de la República de Panamá deberá ser originaria de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) (incluyendo sus Anexos) del Tratado y el Anexo 4-03 del Protocolo.

SEXTO: De conformidad al Artículo 5.12 del Tratado, se adoptan las "Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 3 Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado de Libre Comercio Entre Centroamérica y Panamá".

SEPTIMO: Para que un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial, deberá acompañar la importación, de un Certificado de Origen llenado y firmado por el exportador de la mercancía de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 5.02 del Tratado.

El formulario del certificado de origen aparece como Anexo III de las Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 3 Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

OCTAVO: Las mercancías importadas desde una zona libre de Panamá procedentes de un tercer país, deberán cumplir lo estipulado en el Artículo 5.14 del Tratado y deberá venir acompañadas del Certificado de Procedencia que figura como Anexo XI de las "Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 3 Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado de Libre Comercio Entre Centroamérica y Panamá".

El tratamiento arancelario que se aplicará a las mercancías a las que se refiere este numeral será el que reclame el importador de conformidad a lo establecido en el Artículo 5.14 del Tratado. En caso de que el importador no reclame ningún tratamiento arancelario específico, se aplicarán los derechos arancelarios vigentes de conformidad con el Arancel Centroamericano de Importación.

SECCION TERCERA

VIGENCIA

NOVENO: De conformidad con el Artículo Transitorio del Protocolo, se reconocerá la validez por un plazo de treinta (30) días a los certificados de origen que hayan sido otorgados conforme al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Honduras y Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Dicho plazo iniciará a partir de la entrada en vigencia del Tratado, siempre que dichos



**Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras**

certificados de origen hayan sido llenados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, estén vigentes, y se hagan valer hasta por el plazo señalado.

Una vez finalizado el plazo al que se refiere este numeral, las importaciones desde Panamá que reclamen tratamiento preferencial se regirán por lo previsto en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá suscrito el seis de marzo de 2002 en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y el Protocolo Bilateral al Tratado entre la República de Honduras y la República de Panamá suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras el quince de junio de 2007.

DECIMO El presente Acuerdo entrará en vigencia el día 08 de enero de 2009 y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Hágase del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para que proceda de conformidad.

Dado en la ciudad en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintidos días del mes de diciembre del año dos mil ocho..


FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio


JULIO ADÁN POSADAS
Secretario General


